

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

A N T E C E D E N T E S

- I. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero del año dos mil tres, el Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral, con fundamento en la Ley Electoral del Estado publicada mediante Decreto 366 de fecha 24 de septiembre de 1999, aprobó el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.
- II. En sesión ordinaria de fecha de fecha veintitrés de mayo del año dos mil ocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 71 fracción I incisos a) y j) y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, expedida mediante decreto No. 362, de fecha 10 de mayo del año 2008, aprobó el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, mismo que abrogó el reglamento aprobado con fecha 25 de febrero del año 2003.
- III. Con fecha 30 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la que abrogó la Ley Electoral del Estado, expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que conforme a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 79 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales. Así mismo, velará por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Electoral del Estado, para que el Pleno del Consejo pueda sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto, entre los que deberán estar el Presidente, y el Secretario de Actas, y de por lo menos la mitad de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente ejercerá además, voto de calidad. En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Pleno con derecho a voto, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan. En el supuesto de que en una sesión del Pleno convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista el Presidente, el Secretario de Actas instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del Pleno para esa única ocasión.

TERCERO. Que según lo determinado por el artículo 97 de la Ley Electoral del Estado, los consejeros ciudadanos propietarios sólo podrán ser substituidos por los consejeros suplentes, en caso de ausencia temporal justificada mayor a dos sesiones del Consejo, previa autorización del Pleno. La ausencia sin previo aviso, sólo se tendrá por justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta. Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses. Será ausencia definitiva o absoluta, en el caso de que por cualquier causa la separación en el cargo de consejero exceda ese término. Si se diera el supuesto de la ausencia definitiva, el Presidente del Consejo dentro de un término de veinticuatro horas siguientes a éste, dará el aviso al Congreso del Estado, a efecto de que proceda a la elección de un nuevo consejero que cubra la vacante por el tiempo restante.

CUARTO. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para su buen funcionamiento y de los demás organismos electorales.

SEXTO. Que con el propósito de regular lo concerniente al desarrollo de las sesiones de los organismos electorales y la actuación de sus integrantes, con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 95, 97, 105, fracción I, incisos a) y j) de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento se expide con fundamento en los artículos 95, 97, 105, fracción I, incisos a) y j) y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado y tiene por objeto regular el desarrollo de las sesiones de los organismos electorales, así como la actuación de sus integrantes.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Consejo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- II. Consejeros Ciudadanos, los integrantes con derecho a voto en los organismos electorales;

III. Integrantes del Pleno del organismo electoral:

a) Tratándose del Consejo: El Consejero Presidente, los Consejeros Ciudadanos, el Secretario Ejecutivo, el Secretario de Actas, los Representantes del Poder Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos;

b) Tratándose de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales: El Presidente, los Consejeros Ciudadanos, el Secretario Técnico y los Representantes de los Partidos Políticos.

IV. Ley, la Ley Electoral del Estado;

V. Medio digital o magnético: Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son: disco compacto CD, DVD y memoria USB o similar;

VI. Medio Electrónico: Servicios y/o sistemas disponibles a través de la Red del Consejo y/o internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información;

VII. Organismos Electorales, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los Comités Municipales Electorales y las Comisiones Distritales Electorales;

VIII. Pleno del organismo electoral, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y el Pleno de los Comités Municipales Electorales;

IX. Reglamento, el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, y

X. Representantes de los partidos políticos, los Representantes de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Comisiones Distritales Electorales o los Comités Municipales Electorales.

ARTÍCULO 3. Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución, la Ley y los criterios gramatical, sistemático y funcional, y su interpretación corresponderá al Pleno.

ARTICULO 4. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo. Si los plazos están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales, todos los días y horas se considerarán hábiles.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ARTÍCULO 5. En las sesiones de los organismos electorales, el Consejero Presidente de dichos cuerpos colegiados tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesión a los integrantes del organismo electoral correspondiente;
- II. Presidir y participar en las sesiones del Consejo;
- III. Iniciar y clausurar las sesiones;
- IV. Declarar los recesos que estime convenientes;
- V. Presidir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;
- VI. Conceder el uso de la palabra a quien lo solicite en el orden y términos que este Reglamento estipula;

VII. Durante el curso de las sesiones, moderar el debate de los asuntos, la intervención de quienes soliciten el uso de la palabra y el tono respetuoso de ésta;

VIII. Consultar a los integrantes del Pleno del organismo electoral de que se trate, si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;

IX. Ordenar se sometan a votación los proyectos de actas, acuerdos y resoluciones del organismo electoral respectivo;

X. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Pleno del organismo electoral de que se trate, así como aquellos que considere pertinentes;

XI. Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confiere el artículo 78 de la Ley;

XII. Cuidar del debido cumplimiento de la Ley y de este Reglamento;

XIII. Vigilar que los acuerdos adoptados sean cumplidos;

XIV. Ejercer el voto de calidad en caso de empate; y

XV. Las demás que le confiera la Ley.

ARTÍCULO 6. Los Consejeros Ciudadanos de los organismos electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Concurrir a las sesiones, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Pleno del organismo respectivo, o en su caso, emitir voto particular al respecto;

II. Integrar el Pleno del organismo electoral para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Solicitar al Secretario de Actas o Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día, y

IV. Las demás que le confiera la Ley.

ARTÍCULO 7. Los Representantes del Poder Legislativo del Pleno del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

I. Concurrir a las sesiones y participar en las deliberaciones del Pleno del Consejo;

II. Integrar el Pleno del Consejo;

III. Solicitar al Secretario de Actas, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día, y

IV. Las demás que le confiera la Ley.

ARTÍCULO 8. Los Representantes de los partidos políticos de los organismos electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Concurrir a las sesiones y participar en las deliberaciones del Pleno del organismo electoral;

II. Integrar el Pleno del organismo electoral respectivo;

III. Solicitar al Secretario de Actas o Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día, y

IV. Las demás que le confiera la Ley.

ARTÍCULO 9. Corresponde al Secretario de Actas del Consejo:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones;
- II. Entregar con toda oportunidad a los integrantes del organismo electoral, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, cuando así se requiera;
- III. Pasar lista de asistencia y declarar la existencia del quórum;
- IV. Redactar un registro de los asistentes a las sesiones;
- V. Interrumpir la sesión para anunciar la incorporación al Pleno, en caso de que alguno de los integrantes se presente a la misma, después de iniciada;
- VI. Elaborar el acta de las sesiones;
- VII. Someter a aprobación el acta de cada sesión;
- VIII. Tomar las votaciones de los Consejeros Ciudadanos con derecho a ello, y dar a conocer el resultado de las mismas;
- IX. Firmar con el Presidente las actas, acuerdos y resoluciones;
- X. Llevar el registro y archivo de actas, acuerdos y resoluciones;
- XI. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- XII. Legalizar los documentos del organismo electoral correspondiente y expedir las copias certificadas de los mismos que justificadamente le soliciten sus integrantes;
- XIII. Integrar el expediente de cada una de las sesiones; y
- XIV. Las demás que le confiera la Ley.

ARTÍCULO 10. Corresponde a los Secretarios Técnicos de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales electorales, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Enviar al Secretario de Actas del Consejo, copia del Acta de las sesiones, una vez que hayan sido aprobadas por el Pleno;

II. Integrar el expediente de cada una de las sesiones, y remitirlo al Secretario de Actas del Consejo, una vez concluido el proceso electoral; y

III. Las demás que les confiera la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TIPOS DE SESIONES, OBJETO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 11. Son sesiones plenarias las reuniones que, mediante convocatoria y previa declaratoria del quórum, llevan a cabo los integrantes de los organismos electorales, con el objeto de conocer, analizar, discutir y en su caso, acordar sobre uno o varios asuntos.

ARTÍCULO 12. Las sesiones plenarias de los organismos electorales serán ordinarias, extraordinarias, permanentes y de cómputo.

ARTÍCULO 13. Son sesiones ordinarias aquellas que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la Ley y al calendario de las mismas que para tal efecto sea aprobado por el Pleno del Consejo. El objeto de las sesiones ordinarias será desahogar los asuntos contemplados en el orden del día, incluyendo los asuntos generales que oportunamente sean solicitados.

ARTÍCULO 14. Son sesiones extraordinarias, aquellas que se celebran en fechas distintas a las programadas en el calendario de sesiones ordinarias; son convocadas por el Consejero Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Ciudadanos, o la mayoría de los integrantes del organismo electoral de

que se trate. El objeto de estas sesiones será el de tratar uno o más asuntos de excepcional importancia, a juicio del Consejero Presidente sin incluir asuntos generales.

ARTÍCULO 15. El tiempo de duración de las sesiones ordinarias será de hasta dos horas efectivas, pudiendo prorrogarse por media hora más a juicio del Consejero Presidente. Si se requiriese de un lapso mayor, éste sólo podrá realizarse a propuesta del Consejero Presidente con la autorización de los demás Consejeros Ciudadanos.

Los recesos en estas sesiones serán los que se consideren necesarios y el tiempo de éstos no se contará en la duración de la sesión.

ARTÍCULO 16. Son sesiones permanentes, aquellas que se instalen exclusivamente para la jornada electoral por el tiempo que sea necesario, para dar cumplimiento al artículo 225 de la Ley.

Los recesos de dichas sesiones serán los que decidan los Consejeros Ciudadanos, a propuesta del Presidente, conservando el quórum establecido desde el inicio.

ARTÍCULO 17. Son sesiones de Cómputo, aquellas que se instalan exclusivamente para dar cumplimiento a lo que establece la Ley a este respecto. Para tal efecto:

a) El Consejo realizará la Sesión de Cómputo, para la elección de Gobernador y asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y asignación de Regidores por el mismo principio, el domingo siguiente al de la Jornada Electoral correspondiente, observando lo dispuesto por los artículos 254 al 257, 260, 261 y 263 de la Ley;

b) Las Comisiones Distritales Electorales realizarán su Sesión de Cómputo Distrital para la elección de Gobernador y Diputados, el miércoles siguiente al de la Jornada Electoral, observando lo dispuesto por los artículos 251 al 253 y 258 de la Ley;

c) Los Comités Municipales Electorales, realizarán su sesión de cómputo para la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la Jornada Electoral, observando lo dispuesto por el artículo 262 de la Ley.

El procedimiento que seguirán las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, durante su sesión de cómputo será el siguiente:

a) Una vez instalada la sesión, el Presidente dará lectura al artículo 252 de la Ley, tratándose del cómputo de una Comisión Distrital Electoral; en el caso de un Comité Municipal Electoral dará lectura al artículo 262 y posteriormente al 252 de la misma Ley;

b) Los casos en que procede la apertura de algún paquete electoral, son estrictamente los contemplados en los artículos 252, 259 y 262 de la Ley citada.

No se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues estos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, a excepción de los recesos que determine el Pleno del organismo electoral como necesarios, o por caso fortuito, o de fuerza mayor.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CONVOCATORIAS

ARTÍCULO 18. A toda sesión, salvo caso de excepción, precederá una convocatoria por escrito firmada por el Consejero Presidente del organismo respectivo, la cual deberá contener: lugar y fecha de expedición, tipo de sesión, lugar, fecha y hora de celebración y el orden del día.

A dicha convocatoria se acompañarán, cuando proceda, los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 19. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en medios electrónicos o magnéticos, a través de los elementos físicos que al efecto determine el Secretario de Actas o Técnico, en su caso, conforme a lo que dispongan los acuerdos específicos que sobre el particular decida el Pleno del organismo electoral respectivo,

excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien, cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario de Actas o Técnico, por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

ARTÍCULO 20. Con el objeto de que la convocatoria pueda ser difundida a los integrantes del Pleno del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, los diversos órganos del Consejo involucrados deberán remitirlos oportunamente al Secretario de Actas.

ARTÍCULO 21. Para la celebración de las sesiones ordinarias se convocará por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a aquélla que se haya fijado para su celebración.

ARTÍCULO 22. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora que se haya fijado para su celebración. Quedan exceptuados aquellos casos en que el Consejero Presidente del organismo electoral correspondiente considere de urgencia o gravedad, en cuyo evento podrá hacerlo fuera del plazo señalado y prescindir de convocatoria escrita, convocando por cualquier medio que estime pertinente.

ARTÍCULO 23. Para la celebración de las sesiones permanentes y de cómputo, se convocará por escrito cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a la hora que se haya fijado para su celebración.

CAPÍTULO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 24. Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listarán bajo la siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y de la validez de la sesión;

2. Lectura del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso;
3. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión, y
4. Asuntos Generales.

ARTÍCULO 25. Los asuntos a tratar en las sesiones extraordinarias y las demás que contempla la Ley y este Reglamento, se listarán en el orden siguiente:

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y validez de la sesión, y
2. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión.

En estas sesiones no se tratarán asuntos generales.

ARTÍCULO 26. Cualquier integrante del organismo electoral, podrá solicitar por escrito al Secretario de Actas o Secretario Técnico, según el organismo electoral del que se trate, la inclusión de un asunto en el orden del día de la sesión para la que fueron convocados, siempre y cuando lo haga cuando menos con una hora de anticipación al inicio de la misma, acompañando los documentos necesarios para su discusión. Este asunto se incluirá en "Asuntos Generales", dando conocimiento de ello al Pleno.

CAPÍTULO SEXTO DEL QUÓRUM

ARTÍCULO 27. Para que el Consejo pueda sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto, del Presidente, del Secretario de Actas y de por lo menos la mitad de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción acreditados.

Tratándose de las Comisiones Distritales o los Comités Municipales Electorales, se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. El Presidente y el Secretario Técnico deberán asistir.

ARTÍCULO 28. Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se dará un término de espera de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra, el Secretario de Actas, o el Secretario Técnico, según corresponda, hará constar tal situación declarando la inexistencia de quórum y se citará de nueva cuenta a sesión, quedando notificados los presentes. En caso de que no se reúna la mayoría de los consejeros ciudadanos, la sesión se celebrará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes con derecho a voto que asistan, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 95 de la Ley.

ARTÍCULO 29. Una vez iniciada la sesión, los Consejeros Ciudadanos no podrán ausentarse del recinto, salvo cuando por causa justificada así lo soliciten al Consejero Presidente. Si el Presidente autoriza el retiro, se hará constar dicha circunstancia para efectos de la justificación respectiva. Si el Presidente no autoriza y no obstante el Consejero Ciudadano se retira, no será convocado a la siguiente sesión.

Los representantes propietarios y suplentes acreditados de cada uno de los partidos políticos, podrán sustituirse, pero nunca más de dos veces en una misma sesión.

Durante las sesiones permanentes y de cómputo, una vez instaladas, los representantes acreditados de los partidos políticos que inicien, preferentemente serán los mismos que actúen hasta la conclusión de dicha sesión.

En el caso de las sesiones permanentes y de cómputo, éstas conservarán el quórum con el que iniciaron. En los demás casos, si con la ausencia o ausencias se desintegrara el quórum, el Presidente solicitará al Secretario respectivo que de fe de tal circunstancia y en su caso se suspenderá la sesión mediante receso, fijando el Consejero Presidente en el acto, fecha y hora para su reanudación, la que deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que fue suspendida.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 30. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. Las personas que asistan deberán guardar el respeto y la consideración que merecen los integrantes de dichos organismos y se abstendrán de intervenir, bajo cualquier modalidad o expresión, en los asuntos que se estén desahogando.

El Consejero Presidente podrá regular la asistencia pública, en caso de que ésta, por las características del local donde se celebre la sesión, no permita que se desarrolle con la debida seguridad o comodidad de los integrantes del organismo electoral de que se trate. Así mismo podrá ordenar la expulsión de aquellas personas que sin ser integrantes del organismo electoral respectivo, alteren el orden de la sesión. En tal supuesto, se les invitará a abandonar el recinto. En caso de que no atiendan la petición, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley.

Cuando alguna persona en forma reiterada haya acudido a las sesiones alterando el orden de las mismas, el Consejero Presidente podrá negar el acceso de ésta a la siguiente sesión.

ARTÍCULO 31. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden; en tal caso deberán reanudarse tan pronto las condiciones que dieron motivo a la suspensión desaparezcan o se designe un nuevo domicilio para tal efecto.

ARTÍCULO 32. Las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales darán aviso al Consejo de cualquier sesión que haya sido suspendida por la causa antes citada.

ARTÍCULO 33. Los integrantes de los organismos electorales que asistan a las sesiones, firmarán una lista de asistencia que será elaborada por el Secretario de Actas o por el Secretario Técnico, según corresponda.

ARTÍCULO 34. Al inicio de las sesiones, el Consejero Presidente ordenará al Secretario de Actas o Técnico, según corresponda, pasar lista a los presentes comprobando al final de la

misma la existencia del quórum. Si hubiere quórum el Consejero Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: "se instala la sesión y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos". Así mismo dará por terminada la sesión declarando "se clausura la sesión, siendo las ____ horas del día _____, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados".

ARTÍCULO 35. Tratándose de las sesiones del Consejo, en el caso de que en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley, a la sesión de que se trate asista un consejero suplente para cubrir la ausencia temporal de un consejero propietario, dicha circunstancia se hará constar al término de la lectura de la lista de asistencia.

Tratándose de ausencias temporales justificadas de consejeros propietarios a las sesiones de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, dicha ausencia será suplida por el consejero suplente respectivo para lo cual deberá ser previamente convocado, circunstancia que así mismo se hará constar al término de la lectura de la lista de asistencia.

ARTÍCULO 36. Al abordarse el punto respectivo del orden del día, se podrá dispensar la lectura de los documentos relativos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, los presidentes de los organismos electorales podrán decidir, dar lectura en forma completa o parcial, para mayor ilustración.

ARTÍCULO 37. Instalada la sesión, serán discutidos y votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio organismo electoral acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS

ARTÍCULO 38. Los integrantes de los organismos electorales, sólo podrán hacer uso respetuoso de la palabra, previa autorización del Consejero Presidente.

ARTÍCULO 39. En la deliberación de los asuntos, el Consejo Presidente concederá el uso de la palabra en el orden en que le sea solicitado y procurará no concederla en más de dos ocasiones, a cada uno, en pro o en contra del punto en debate.

En todo caso, es facultad del Consejero Presidente establecer el tiempo que se asigne a cada uno de los asuntos contenidos en el Orden del Día de acuerdo al número y grado de importancia que éstos revistan.

ARTÍCULO 40. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del organismo electoral correspondiente se abstendrán de hacer uso inmoderado del volumen de voz, de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro de dicho organismo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día.

En el caso de ocurrir tales conductas, el o los aludidos podrán responder. El Presidente no permitirá, a quien propicie la respuesta, que insista en la polémica.

De no acatar lo anterior, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra en relación con el punto que se trate.

ARTÍCULO 41. El que tenga el uso de la palabra no podrá ser interrumpido, salvo por medio de una moción conforme al artículo 47 de este Reglamento, o por la intervención del Consejero Presidente para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42. Si el que tiene el uso de la palabra se aparta del tema que está en discusión o hace referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del organismo electoral correspondiente, el Consejero Presidente le advertirá que se concrete al tema y se abstenga de proferir frases que pudieran ser motivo de injuria.

Si un integrante de dicho organismo recibiera dos advertencias, el Consejero Presidente podrá retirarle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

ARTÍCULO 43. Una vez que el Presidente considere que el asunto ha sido suficientemente discutido, instruirá al Secretario para que proceda a tomar la votación correspondiente, a menos que los Consejeros Ciudadanos requieran que se amplíe la información sobre el tema específico, en cuyo caso, previa autorización para tomar la palabra, interrogarán a quienes hayan planteado alguna postura en particular.

En caso de existir posturas divergentes se prolongará el debate para obtener propuestas alternativas que propicien un acuerdo conciliatorio o para que los integrantes que no hubiesen intervenido fijen su posición.

Cumplido lo anterior, se someterá el punto a votación.

ARTÍCULO 44. Cuando la complejidad del asunto a discusión así lo requiera, cualquiera de los Consejeros Ciudadanos podrá solicitar se reserve para resolverlo con posterioridad.

ARTÍCULO 45. En caso de que el Consejero Presidente de un organismo electoral, se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, previamente declarará un receso mientras dure su ausencia.

ARTÍCULO 46. En caso de ausencia a la sesión del Secretario de Actas o del Secretario Técnico, según el organismo electoral de que se trate, sus funciones serán realizadas por el suplente que corresponda.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 47. Es moción de orden toda propuesta que tenga alguno de los siguientes objetivos:

I. Solicitar que se aplaze la discusión del punto que se trata, por razones justificadas;

II. Solicitar se haga precisión, por quien está en uso de la palabra, sobre el asunto a debate;

III. Pedir la suspensión en el uso de la palabra de quien no lo haga en forma respetuosa, se aparte del punto a discusión o su intervención sea dolosa, ofensiva o calumniosa para alguno de los integrantes del organismo electoral;

IV. Solicitar la lectura, cuando sea procedente, de algún artículo de este Reglamento o de la Ley;

V. Precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto que esté en debate;

VI. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;

VII. Solicitar a los integrantes del Pleno del Consejo, se conduzcan y comporten con respeto hacia los demás integrantes del organismo electoral de que se trate;

VIII. Pedir la aplicación de este Reglamento y de las leyes aplicables; y

IX. Solicitar algún receso durante la sesión.

ARTÍCULO 48. Cuando un integrante de un organismo electoral considere necesaria una moción, deberá dirigirse al Consejero Presidente, quien la aceptará o la negará.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 49. Los organismos electorales tomarán sus acuerdos y resoluciones por medio de votación. Dichos acuerdos se tomarán por mayoría de votos, es decir, por al menos la mitad más uno de los Consejeros Ciudadanos presentes con derecho a ello.

ARTÍCULO 50. La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones.

ARTÍCULO 51. La votación se hará en forma nominal, y el Secretario de Actas o el Secretario Técnico, según corresponda, procederá a tomarla, la cual quedará asentada en el acta correspondiente.

Cuando la importancia del asunto así lo permita, será utilizada la votación en forma económica, la cual harán los Consejeros Ciudadanos levantando la mano si su voto es en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 52. En el caso de la votación nominal, cada Consejero Ciudadano con derecho a voto, dirá el sentido del mismo, pudiendo expresar los argumentos en los que funde su decisión.

ARTÍCULO 53. Ningún Consejero Ciudadano con derecho a voto del organismo electoral correspondiente podrá, bajo ninguna circunstancia, salir del salón de sesiones al momento de hacerse la votación sin emitir su voto.

ARTÍCULO 54. El Consejero que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final del acuerdo o resolución, siempre y cuando se remita al Secretario de Actas o Técnico dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución respectivo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS

ARTÍCULO 55. El Consejo oportunamente dispondrá lo conducente para la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos de carácter general que por virtud de lo dispuesto en la Ley deban hacerse públicos, así como aquellos otros que determine.

ARTÍCULO 56. Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Secretario de Actas remitirá a la autoridad correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 57. Los acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo, deberán además publicitarse en la página electrónica del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo. Dicha difusión en ningún caso surtirá efectos jurídicos.

ARTÍCULO 58. Cuando corresponda, dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario de Actas deberá remitir copia de los acuerdos y resoluciones a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 59. De cada sesión que se celebre en cada uno de los organismos electorales, se levantará un proyecto de acta de los acuerdos y resoluciones que se tomen.

Dichas actas contendrán:

- I. El nombre de quien la presida;
- II. La hora de apertura y clausura;
- III. Una relación nominal de los Consejeros Ciudadanos y de los representantes de Partido Político presentes y ausentes; y
- IV. Los acuerdos y resoluciones aprobados.

ARTÍCULO 60. El texto de las actas de las sesiones contendrá los acuerdos y resoluciones aprobados en las mismas, respaldado por una síntesis de los hechos relevantes ocurridos durante el desarrollo de éstas y deberá ser elaborado por el Secretario de Actas o el Secretario Técnico, según corresponda, auxiliándose de los registros digitales o magnéticos que se lleven de la totalidad de la sesión.

ARTÍCULO 61. El Secretario de Actas o el Secretario Técnico, según corresponda, deberá enviar junto con la convocatoria para la próxima sesión, copia del acta de la sesión inmediata anterior.

ARTÍCULO 62. Los integrantes del organismo electoral que corresponda podrán solicitar copias de algún documento, acuerdo o resolución para su consulta. Cuando se requiera la versión magnetofónica en donde esté registrado el desarrollo de alguna sesión, podrán solicitar al Presidente autorización para escucharla en las propias instalaciones del organismo electoral. Así mismo, podrán requerir que se les facilite la consulta de documentación relacionada con los acuerdos y/o resoluciones, bajo la vigilancia del responsable del resguardo de dichos documentos.

ARTÍCULO 63. Los Secretarios Técnicos de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales electorales, enviarán al Secretario de Actas del Consejo copia de los acuerdos y resoluciones tomados en las sesiones; según lo señalado por el artículo 10, fracción I de este Reglamento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la vigencia del presente acuerdo se abroga el Reglamento de Sesiones de los Organismo Electorales, expedido por acuerdo del Pleno del Consejo número 20/05/2008 de fecha 23 de mayo del año dos mil 2008.

El presente Reglamento fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 10 de octubre del año 2011.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas